



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 18 de Diciembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1900—Núm. 285

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50	pesetas	trimestre
En provincias.	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero	10	id	id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por una consulta con motivo de abono de honorarios á los Facultativos que practican reconocimientos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado una consulta de la Comisión mixta de reclutamiento de Zaragoza, con motivo del abono de honorarios á los Facultativos que practican reconocimientos.

Dicha Comisión mixta, teniendo en cuenta una comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza, y lo dispuesto en los artículos 85 y 129 de la ley de Reclutamiento, 125 del reglamento dictado para su ejecución, Real orden de 20 de Julio de 1885 y art. 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898, consulta:

1.º ¿Los honorarios facultativos del Médico civil de la Comisión mixta, por reconocimientos de parientes de mozos declarados inhábiles para el trabajo ante los Municipios respectivos, sin reclamación en contrario, que comparezcan ante la Comisión por mandato expreso del artículo 125 del reglamento, han de ser satisfechos por los mismos interesados (á no ser notoriamente pobres), puesto que solicitan la excepción para su beneficio, ó deberán abonarse con cargo á los fondos provinciales ó á los municipales?

2.º ¿Es bastante para eximir del pago de honorarios la justificación de pobreza unida al expediente pro-

batorio de la mayor parte de las excepciones señaladas en el art. 87 de la ley, ó se requiere declaración expresa de pobreza notoria al efecto de que se trata?

3.º ¿En el caso de reclamación producida en contra, notoriamente pobre, satisfará los honorarios la provincia ó el Municipio?

El Ayuntamiento de Zaragoza entiende que ni el espíritu ni la letra de la ley obligan á que los parientes de mozos reconocidos ante la Comisión mixta para cumplir el precepto reglamentario sin haberse interpuesto alzada, satisfagan los honorarios del reconocimiento, así como tampoco deben pagarlos de fondos municipales, y por el contrario, la Comisión mixta es de parecer que dichos honorarios han de abonarse por los mismos parientes reconocidos, menos en el caso de reclamación por otra persona; y que, en su defecto, cuando se alega pobreza notoria para eludir el pago, sin acreditarla suficientemente, deben pagarse aquéllos por el Comisionado municipal, con cargo á los fondos del Ayuntamiento.

La Dirección general de Administración opina:

1.º Que los artículos 129 de la ley, 125 del reglamento y 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898 especifican con toda claridad los casos en que los honorarios de los Médicos que practiquen reconocimientos han de ser satisfechos por los interesados, por los fondos provinciales y por los municipales.

2.º Que cuando un reconocimiento, bien sea de mozo ó de persona de su familia, se verifique por reclamación de un tercero, éste solo estará obligado al referido abono cuando se compruebe la inutilidad del reconocido, pero no cuando ésta no sea comprobada, en cuyo caso corresponderá el abono al mozo en cuyo beneficio se alegaba la excepción, salvo cuando exista en una ú otra parte notoria pobreza.

Vistas las disposiciones citadas:

Considerando, por lo que al primer extremo de consulta se refiere, que en el segundo párrafo del ar-

tículo 129 de la ley de Reclutamiento se preceptúa que el Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2,50 pesetas para reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuere notoriamente pobre:

Considerando que en dicha prescripción el legislador establece que los honorarios de los Médicos civiles sólo serán pagados de los fondos provinciales cuando los devenguen en el reconocimiento de mozos, imponiendo de un modo expreso y terminante el pago de dichas cantidades á cualquier otra persona que no sea el mismo mozo, si no fuere notoriamente pobre:

Considerando que el origen y base de la duda del Ayuntamiento y Comisión mixta de Zaragoza parece estar en que, practicándose hoy el reconocimiento de los parientes de los mozos por ministerio de la ley y á instancia de parte, sólo por raro caso el precepto legal podría quedar incumplido si se exigiera el pago á todos los parientes de los mozos que sean reconocidos sin mediar parte interesada que lo solicite, que es la condición exigida por la ley:

Considerando que al exigirse como garantía de la mejor y más eficaz ejecución de la ley de reclutamiento, el reconocimiento de oficio de los parientes de los mozos que hubieren alegado las correspondientes excepciones, por los Médicos Vocales de la Comisión mixta, el legislador se limitó á reproducir en la nueva ley el precepto del artículo 113 de la anterior á la vigente, sin que nada nuevo estatuyera con relación á los honorarios de los Médicos civiles, y si debían ser pagados siempre por los parientes de mozos que reconocieran, á no ser que resultaran pobres:

Considerando que por ser el segundo párrafo del artículo 129 de la ley vigente, reproducción del art. 113 de la ley de 11 de Julio de

1885, las disposiciones declaratorias que se dictarán con motivo de éste, son aplicables á aquél si no pugnaran con la letra y espíritu de la ley vigente:

Considerando que en la Real orden de 20 de Julio de 1885, aclaratoria del citado art. 113, y dictada de acuerdo con la Real orden de 15 de Julio de 1878, se estableció el principio de quien solicite el reconocimiento de parientes de mozos debe pagarlo, á no ser que fuera notoriamente pobre, en cuyo caso los Médicos deben cobrar sus honorarios de los fondos provinciales:

Considerando que no practicándose ya la casi totalidad de reconocimientos de parientes de mozos á instancia de parte, sino por ministerio de la ley, el legislador, al producir la legislación anterior, sin establecer nada acerca de las consecuencias del cambio que opera para el caso que nos ocupa, lo que quiso decir fué que los dichos parientes eran los obligados á pagar los honorarios que devenguen los Médicos civiles por su reconocimiento, tanto más cuanto que las excepciones se establecen á favor de quienes las causan, es derecho de dichos parientes alegarlas é instruir á su instancia los expedientes para comprobarlas, ya que de oficio no se incoan ni tramitan esta clase de expedientes:

Considerando, por lo que al segundo caso de consulta afecta, que no hace falta alguna para que los parientes de los mozos se eximan del pago de los honorarios que los Médicos civiles devenguen al reconocerles que instruyan un expediente separado y aparte de la excepción que aleguen, porque para un mismo efecto legal no puede establecerse una dualidad de criterios que pudieran ser contradictorios, tanto más si se tiene en cuenta el

rigor y minuciosidad exigidos por la ley y su reglamento para justificar la pobreza en las reglas 7.ª y 8.ª de la primera y en los art. 63, 64, 65 y 68 del segundo:

Considerando que respecto al tercer caso de la consulta, relativo á sí debe satisfacer la Provincia ó el Municipio los aludidos honorarios, en el supuesto de que los interesados fueren notoriamente pobres, que la ley vigente no prevé el caso, pero en la Real orden aclaratoria de 20 de Julio de 1885 se dispone que en este caso dichos honorarios deben abonarse de los fondos provinciales: y

Considerando que no corresponde ni puede corresponder el pago de los honorarios de los Médicos civiles de las Comisiones mixtas á los Ayuntamientos, por tratarse de un servicio que no es municipal sino provincial, y venir las Corporaciones municipales obligadas, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898, á pagar de sus fondos á los Médicos titulares por el reconocimiento de mozos y por los que practiquen en cualquiera otra persona interesada en el reemplazo, si es notoriamente pobre.

La Sección opina que debe resolverse la consulta hecha por el Ayuntamiento y Comisión mixta de Zaragoza, declarando:

1.º Que los honorarios de los Médicos civiles devengados con motivo del reconocimiento de los parientes de los mozos, deben ser pagados por éstos, si no son notoriamente pobres, y al efecto deben ingresar las dos pesetas 50 céntimos cada uno de ellos en la oficina correspondiente de la Diputación provincial, previamente al acto de su reconocimiento.

2.º Que el expediente instruido para justificar la pobreza como parte integrante de la excepción que se alegue, es suficiente para producir la exención del pago de honorarios por los interesados, con tal que la pobreza se justifique con arreglo á las disposiciones legales citadas en el cuerpo del dictamen y demás aplicables.

3.º Que los honorarios de los Médicos civiles de las Comisiones mixtas deben ser abonados, cuando los parientes de los mozos sean notoriamente pobres, de los fondos provinciales; y

4.º Que á fin de evitar las dudas que se susciten sobre el mismo asunto por las demás Comisiones mixtas, convendría que V. E. publicase en la *Gaceta* la resolución que en definitiva adopte.»

Y habiendo tenido á bien S. M. e Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 30 de Noviembre de 1900
—Ugarte.
Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Zaragoza.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual para la conservación de la carretera de Torrelavega á Oviedo, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 22.212 pesetas 93 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industrial Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 24 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 230 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

El rematante queda obligado al pago de los gastos de inserción de este anuncio.

Madrid 26 de Noviembre de 1900.
—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual, para conservación de la carretera de Torrelavega á Oviedo, provincia de Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese deter-

minadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

(R. al núm. 1.865).

Distrito minero de Oviedo

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Oviedo.

Hago saber: que D. César Alvarez Fernández, vecino de Pola de Lena, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Cinco amigos» sita en la parroquia de Bañias, concejo de Mieres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la antigua caleria situada en el Reguero llamado de la Gatera y en dirección E. 20 grados al S. se medirán 100 metros fijando una estaca auxiliar, de primera auxiliar á primera estaca E. 70 grados N. 200 metros, de primera á segunda N. 70 grados al O. 200, de segunda á tercera O. 70 grados al S. 600, de tercera á cuarta Sur 70 grados al E. 200, y de cuarta á primera auxiliar E. 70 grados al N. 400, quedando así cerrado el perímetro de las 12 hectáreas que se piden.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.389 se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 23 de Noviembre de 1900.
—José Suárez.

Hago saber: que D. José Bernardo y Sánchez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Manuel González y Pello, vecino de Campomanes, ha presentado solicitud de registro de 25 hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de «Pepilla» sita en Valgrande parroquia de Pajares, concejo de Lena, lindante por todos vientos con terreno comun.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida una calicata existente en las Peladas, desde el cual se medirán en dirección Norte 100 metros fijando una estaca auxiliar desde ésta en dirección E. se medirán 250 metros fijando la primera estaca, desde ésta en dirección S. se medirán 500 metros fijando la segunda estaca, desde ésta en dirección O. se medirán 500 metros fijando la tercera estaca, desde ésta en dirección N. se medirán

500 metros fijando la cuarta estaca, y desde ésta hasta llegar á la estaca auxiliar se medirán 250 metros con los que quedará cerrado el perímetro de las 25 hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.376 se publica en este periódico oficial, á fin de que dentro del plazo de sesenta días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 23 de Noviembre de 1900.
—José Suárez.

Hago saber: que D. José María Gutiérrez, vecino de Santullano de Mieres, ha presentado solicitud de registro de 14 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Bernardita Quinta» sita en el pueblo de Felechosa, paraje llamado Puerto del Otero, parroquia de Pino, concejo de Aller. Lindante al S. con el registro Bernardita primera, al O. y á los demás vientos con terreno comun.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo E. de la mina «Abundante» de los herederos de D. Faustino Gutiérrez de Santullano (q. e. p. d.) sita en el mencionado paraje de Otero y desde dicho punto se medirán al NE. 200 metros colocando la primera estaca, de primera á segunda NO. 700 metros, de segunda á tercera SO. 200 metros, de tercera al punto de partida ó sea al SE. 700 metros, quedando cerrado el perímetro de las 14 hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el número 13.370, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 23 de Noviembre de 1900.
—José Suárez.

Hago saber: que D. José Falcón de Bárcena, ha presentado solicitud de registro de 30 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «San José» sita en el paraje llamado Vallina, parroquia de Salcedo, concejo de Quirós. Lindante por todos vientos con terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la portilla de entrada por la parte del O. del prado de la Bara propiedad de D. Julián García, vecino de

Bárcena, en dicho punto de partida se plantará la primera estaca, desde aquí en dirección S. se medirán 1.000 metros segunda estaca, desde aquí al O. 300 metros tercera estaca, desde aquí al N. 1.000 metros cuarta estaca, y desde aquí al punto de partida 300 metros, quedando cerrado el perímetro de las 30 hectáreas que se soliciten.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.367, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 23 de Noviembre de 1900.
— José Suárez.

Hago saber: que D. José Bernardo y Sánchez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Manuel González Pello, vecino de Campomanes ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Santa Rita» sita en el Sangreal de Valgrande, parroquias de Pajares y Llanos de Somerón, concejo de Lena. Lindante por todos vientos con terreno comun.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata existente en la fuente del Sangreal en dicho Valgrande, desde el cual se medirán en dirección Norte 100 metros fijando una estaca auxiliar desde ésta en dirección E. se medirán 200 metros fijando la primera estaca, desde ésta en dirección S. se medirán 300 metros fijando la segunda estaca, desde ésta en dirección O. se medirán 400 metros fijando la tercera estaca, desde ésta en dirección N. se medirán 300 metros fijando la cuarta estaca y desde ésta á la auxiliar se medirán 100 metros quedando cerrado el perímetro de las doce hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.375 se publica en este periódico oficial á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 23 de Noviembre de 1900.
— José Suárez.

Comisión provincial de Oviedo.

Anuncio

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último, sin que durante el mismo se

hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de los artículos de consumo que se dirán, con destino á las necesidades de los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad durante el próximo año de 1901, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar á las doce del día 23 del mes de Enero próximo, en el salón de sesiones de esta Corporación, con arreglo y sujeción al siguiente

Pliego de condiciones para la subasta de los artículos de consumo que á continuación se expresan, necesarios á los tres Establecimientos de Beneficencia.

Carne fresca de vaca, 30.000 kilogramos á 1,30 pesetas kilogramo.

Huevos, 2.500 docenas á 1,25 idem.

Gallinas, 2.000 á 3,50 id.

Condiciones

1.^a La subasta se celebrará con sujeción á las prescripciones de la Instrucción de 26 de Abril último, por proposiciones escritas con arreglo á los modelos que se insertan y extendidas en papel timbrado de la clase 11.^a (una peseta), siendo desechadas aquellas proposiciones que estén reintegradas por medio de pólizas.

2.^a No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el art. 11 del expresado Real decreto.

3.^a Los pliegos se entregarán cerrados al Presidente de la subasta y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, su cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, consistente en el 5 por 100 del valor total del artículo respectivo, calculado bajo la base del consumo propuesto del mismo. Dicha fianza provisional ha de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la general de depósitos ó en sus sucursales (art. 14 del Real decreto).

4.^a Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

5.^a Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe el resguardo que acredite la constitución de la fianza y la cédula de vecindad.

6.^a Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes á un mismo artículo, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo (art. 17, párrafo 11 del Real decreto).

7.^a Este contrato principiará el día siguiente al de la formalización del contrato, y termina el 31 de Diciembre de 1901; sin embargo, aunque se verifique nueva subasta, los contratistas quedan obligados á continuar suministrando á los mis-

mos precios, uno, dos ó tres meses más, después de fenecido dicho plazo, si á la Diputación provincial le conviniere.

8.^a Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante presentará en el plazo improrrogable de diez días, la fianza definitiva del 10 por 100, citándose al rematante para otorgar la escritura de contrato ó formalizar según proceda.

9.^a Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no compareciese á formalizar el contrato ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo; los efectos de esta declaración serán:

1.^o El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.^o Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese más beneficioso para los Establecimientos de Beneficencia.

10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacerse el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente ó por medio de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelta la diferencia.

11. El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escritura y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales á la Hacienda y demás impuestos á que se hallan sujetos.

12. Asimismo contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

13. En el acto del remate se hallarán de manifiesto las muestras de varios artículos de consumo que son objeto de subasta, comprometiéndose á entregarlos en un todo iguales el contratista.

14. Las contrataciones serán á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

15. El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria ó por la mala calidad de los artículos, los Directores llenarán este servicio interinamente en la forma que estime oportuno, sin perjuicio de que se celebre nueva subasta. Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cuenta del rematante.

16. Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corre-

gidas con una multa de 500 pesetas ó la rescisión del contrato si se creyese ésta necesaria ó conveniente. Dichas multas y las indemnizaciones á que diera lugar el rematante se harán efectivas:

1.^o Del importe de la fianza.

2.^o De los demás bienes del rematante.

3.^o De las sumas que deberá percibir en pago del servicio contratado.

El procedimiento será gubernativo, y en caso necesario por la vía de apremio.

17. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga alguna parte de ella, á fin de hacer efectivas las multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que lo verifique, no lo hubiese hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición novena.

18. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir, se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previamente por medio de los recibos corrientes de contribución, que se halla solventado de la cuota que le corresponde satisfacer al servicio contratado.

19. El conocimiento de las cuestiones que se suscitan, al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnizaciones de perjuicios corresponderá á los Tribunales que se expresan en el art. 31 del citado Real decreto.

20. El contratista queda obligado á suministrar en más ó en menos el artículo subastado, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna clase.

21. El rematante podrá pedir la rescisión del contrato cuando la Corporación falte á lo estipulado en el mismo.

22. Si se retrasase el pago del suministro por más de dos meses desde la fecha de la entrega del artículo, la Corporación abonará el 5 por 100 anual por intereses de demora (artículo 38 del citado Real decreto).

23. El contratista tiene obligación de residir en la capital, ó en otro caso facultar persona que le represente para todos los efectos que se relacionen con este contrato.

24. En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos Establecimientos las facturas firmadas de los artículos suministrados en el anterior, de no hacerlo, no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pagan á la Diputación provincial para su abono, sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.

25. Teniendo en cuenta el excesivo precio que hoy tiene tanto la carne de vaca como el carbón mineral, y que debido á ello hubo necesidad de elevar el precio de estos artículos para la presente subasta; se

tendrá en cuenta que si durante el término del contrato bajasen en precio en la mitad más uno de los puestos de venta en esta localidad, en este caso el contratista ó contratistas de los mismos, quedan obligados á rebajar del precio en que les fue adjudicado el remate, la parte proporcional que en su baja esperimenten dichos artículos.

26. El letrado designado por la Corporación provincial para el bastanteo de poderes á que en su caso se refiere el art. 15 de la Instrucción es el Licenciado D. Emilio Colubi Celayeta.

Condiciones especiales para cada artículo

Carne de vaca

1.ª La Fianza provisional para este artículo será de 1.950 pesetas y la definitiva de 3.900 pesetas.

2.ª La carne ha de ser de buena calidad, fresca, gorda, de vaca vieja según se expendía para el público.

3.ª El suministro de la carne será diario. Las entregas se harán en los Establecimientos de Beneficencia, antes de las ocho de la mañana, por cuenta del contratista, por cuartos enteros, á razón de un cuarto trasero por uno delantero.

4.ª Si la carne no fuese de las condiciones antedichas á juicio de los Directores, será devuelta al contratista, quien deberá presentar otra buena y de aquella calidad igual en peso á la desechada, antes de las diez de la mañana del mismo día de la entrega, y no verificándolo, se servirá el Establecimiento á quien esto ocurra de los puestos públicos: para aquel día, cuyo importe será deducido de la cantidad que el contratista deba percibir por la que hubiese suministrado durante el propio mes, haciendo la liquidación y deducciones al efectuar el pago al contratista.

Huevos

1.ª La fianza provisional para este artículo será de 156,25 pesetas y la definitiva de 312,50 pesetas.

2.ª Los huevos serán de gallina, del mayor tamaño posible y con exclusión de los dañados ó podridos, tendrán de peso mínimo cada uno 54 gramos.

3.ª El contratista los entregará por docenas en la forma, época y cantidades que previamente le designen los Directores.

Gallinas

1.ª La fianza provisional para este artículo será de 350 pesetas y la definitiva de 700 pesetas.

2.ª Las gallinas serán gordas, de peso cuando menos de un kilogramo y 150 gramos, sanas y de buena calidad.

3.ª El suministro de este artículo se hará por el contratista en la forma, días y puntos que señalen los respectivos Directores.

Modelo general de proposición para cada artículo

D. N... N..., vecino de..., que vive en la calle de..., núm..., enterado del pliego de condiciones in-

serto en la *Gaceta de Madrid* núm... y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número..., para la subasta del (artículo ó artículos necesario ó necesarios) en los Establecimientos de Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo ó artículos, citando aquí por separado cada uno de ellos, si fueran varios con sujeción al expresado pliego al precio de..., (cada uno por separado también si fuera más de uno) pesetas (el litro, decálitro, kilogramo, quintal métrico ó tonelada, según la clase de medida ó peso de cada artículo).

(Las cantidades en letra)

(Fecha y firma)

Lo que se anuncia en este diario oficial á los efectos del artículo quinto de dicha Instrucción y para conocimiento de los que desean interesarse en la subasta.

Oviedo 14 de Diciembre de 1900.—P. A. de la C. P., el Vicepresidente, Manuel Nieto.—El Secretario, Ignacio España.

R. al núm. 1.910).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Ribera de Arriba

Anuncio

El día veinticinco del mes actual, y hora de las once á doce de la mañana, tendrá lugar en el Salón de sesiones de estas Consistoriales, por el sistema de pujas á la llana, la subasta del impuesto del barcaje, establecido sobre el paso el río Nalón, de este concejo, durante un año que dará principio el primero de Enero de 1901, y terminará el cuatro de Diciembre del mismo año, por haber sido rescindido el contrato, cuyo arriendo se habrá de ajustar á la prescripción de la instrucción de 26 de Abril último, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Para poder tomar parte en la licitación, es condición indispensable consignar en la Caja municipal ó ante la Comisión de remate el 5 por 100 del valor del remate como depósito provisional.

El pliego de condiciones y la tarifa á que se habrá de ajustar al que resulte rematante en su recaudación se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El reintegro del expediente de subasta y los derechos de inserción de este anuncio en este periódico oficial, serán de cuenta del rematante.

Ribera de Arriba 14 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Juan Martínez.

(R. al núm. 1.915).

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Antonio Saenz de Miera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ro-

driguez, mozo cobrador de la Panadería de Santo Domingo, en esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción con objeto de prestar declaración en causa que se sigue por estafa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y demás agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, conduciéndole caso de ser hebido á mi disposición en la cárcel Fortaleza de esta ciudad.

Dado en Oviedo y Diciembre doce de mil novecientos.—Antonio Saenz de Miera.—Por su mandado, Cayetano Meana.

(R. al núm. 773).

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Tineo.—En poder de Lope Rodríguez, vecino de Villerino del Río se halla detenido y puesto á mantención un caballo de dueño desconocido, que se encontró causando daños en propiedad particular, y de las señas siguientes:

Caballo capón, de unos catorce años de edad, seis cuartas de alzada próximamente, color castaño oscuro, con unos pelos blancos en el costillar derecho, y de unas 30 pesetas de valor.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL por el término de diez días, para que pueda llegar á conocimiento de su dueño, y que transcurridos que sean se procederá á su enajenación en pública subasta.

Tineo, Diciembre 13 de 1900.—Celestino García.

(1)

Lena.—En poder de D. Juan Rodríguez Vigil, vecino de esta villa, se halla una novilla estraña de las señas siguientes:

Edad como de cuatro años, color encarnado, asta bien puesta, ojeras negras, da un corbijón con otro.

Lo que se anuncia al público, para que en llegando á conocimiento de su dueño, pueda pasar á recogerla previo pago de los gastos causados, advirtiéndole que si en el término de quince días á contar desde aquí en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, nadie se presenta á recogerla, será vendida en subasta pública.

Consistoriales de Lena 7 de Diciembre de 1900.—Manuel G. Tuñón.

(2)

Villaviciosa.—El día 5 del actual, desapareció del pasto una yegua de la propiedad de D. Casimiro Valdés Menéndez, vecino de la parroquia de San Justo, de este concejo: alzada de seis á seis y media cuartas, edad seis años, color roja oscura, calzada de las patas, cerrada de las manos, y en la frente unas crines blancas.

Lo que se hace público á fin de que la persona que la tenga en su poder, ó sepa su paradero, lo ponga

en conocimiento de su dueño ó de esta Alcaldía á fin de ser gratificado si así lo desea.

Villaviciosa 12 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Adolfo Pando. (2)

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía del Ferrocarril de Langreo

Verificado el sorteo para la amortización de obligaciones de esta Compañía en el segundo semestre del año actual, ha correspondido á las siguientes decenas números: 361 á 370, 421 á 430, 481 á 490, 631 á 690, 1.021 á 1.030, 1.161 á 1.170, 1.491 á 1.500, 1.601 á 1.610, 1.641 á 1.650, 2.431 á 2.440, 3.401 á 3.410, 3.431 á 3.440, 3.851 á 3.860.

El pago se verificará á la vez que el de los cupones de intereses del mismo semestre desde el día 2 de Enero de 1901, con descuento de los impuestos por el Estado en esta Dirección, calle de la Colegiata, número 13, en las oficinas de Gijón y en casa de los Sres. Masaveu y Compañía, de Oviedo, bajo facturas separadas que se facilitarán á los interesados.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1900.—El Secretario, Aurelio Rico.

Compañía de Asturias La Felguera

Amortización de obligaciones y pago de intereses

En el sorteo celebrado en el día de hoy en cumplimiento de lo dispuesto en la Escritura de emisión de obligaciones han resultado amortizadas ochenta de estas con los números 991 al 100, 1.981 al 2.000, 2.981 al 3.000 y 3.581 al 3.600, lo que se hace saber para que sus tenedores puedan presentarse á hacer efectivo su importe desde el día 31 del actual en estas oficinas ó en casa de los Banqueros de Oviedo, Señores Herrero y Compañía.

Desde el mismo día se satisfará en iguales sitios el cupón de todas las obligaciones correspondientes al semestre que vence el citado día 31.

La Felguera de Langreo 1.º de Diciembre de 1900.—El Secretario del Consejo de Administración, Inocencio Sela y Sampil.

3-1

Sociedad Popular Ovetense

Por acuerdo del Consejo de Administración de fecha de ayer, se abre el pago de un dividendo pasivo del 2 por 100 que deberán satisfacer los Sres. Accionistas en las oficinas de esta Sociedad, Paraiso 18, desde el día 20 del actual al 31 de Enero inmediato.

Oviedo 13 de Enero de 1900.—El Presidente, Policarpo Herrero.